



Roj: **STS 2579/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2579**

Id Cendoj: **28079110012021100442**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2021**

Nº de Recurso: **4485/2018**

Nº de Resolución: **454/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STS 2579/2021,**  
**SAP A 3112/2018**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 454/2021**

Fecha de sentencia: 28/06/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4485/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/06/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE. SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 4485/2018

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 454/2021**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 28 de junio de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Edmundo representado por la procuradora D.ª Margarita López Jiménez y bajo la dirección letrada de D. Luis José Carrasco Galipiens, contra la sentencia n.º 267/2018, de 11 de julio, dictada por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación n.º 682/2017, dimanante de las actuaciones n.º 1650/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Alicante, sobre formación de inventario de los bienes de la sociedad de gananciales. Ha sido parte recurrida D.ª Encarnación, representada por la procuradora D.ª Pilar Gemma Pinto Campos y bajo la dirección letrada de D.ª Sonia Hernández García, ambos designados por el turno de oficio.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- D. Edmundo interpuso demanda de formación de inventario de los bienes de la sociedad de gananciales contra D.ª Encarnación, en la que solicitaba:

"dicte resolución aprobando el inventario propuesto por esta parte y disponiendo lo que sea procedente sobre la administración y disposición de tales bienes, dando a este escrito el trámite procesal oportuno".

2.- La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Alicante, fue registrada con el n.º 1650/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- En fecha 1 de febrero de 2017, tuvo lugar el acta de formación de inventario y no existiendo conformidad entre las partes, se les convocó a la celebración de la vista establecida en el artículo 809 LEC, que tuvo lugar el 14 de febrero de 2017.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Alicante dictó sentencia de fecha 21 de abril de 2017, con el siguiente fallo:

"Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por el procurador D José Luis Vidal Font, en nombre y representación de D. Edmundo frente a D.ª Encarnación representada por la procuradora D.ª Virginia Saura Estruch, DEBO DECLARAR Y DECLARO que el inventario de la sociedad de gananciales de los litigantes es el siguiente:

"+ ACTIVO:

"1.- Vivienda unifamiliar dúplex tipo B, sita en CALLE000 n.º NUM000, DIRECCION000 CP 03560, inscrita en el registro de la propiedad de El Campello, tomo NUM001, libro NUM002, folio NUM003, finca registral n.º NUM004.

"2.- Ajuar y mobiliario integrado en la anterior vivienda en la fecha de la sentencia de divorcio.

"3.- Parcela de terreno rústico sita en el DIRECCION000, participación indivisa de 10 enteros y 17 centésimas por ciento, inscrita en el registro de la propiedad de El Campello, tomo NUM005, libro NUM006, folio NUM007, finca registral n.º NUM008.

"4.- Motocicleta marca Suzuki Gladius 650, matrícula .... HZQ.

"5.- Motocicleta marca Suzuki Burgman 125.

"6.- Remolque en posesión del Sr. Edmundo.

"+ PASIVO:

"1.- Capital e intereses del préstamo hipotecario n.º NUM009 suscrito con la entidad Deutsche Bank S.A. que grava el inmueble que integra la partida n.º 1 del activo, debiéndose proceder a la liquidación de la referida sociedad conforme a lo dispuesto en los arts. 810 y ss., de la LEC, sin que haya lugar a imponer el abono de las costas procesales devengadas en el procedimiento a ninguna de las partes".

### SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Edmundo.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, que lo tramitó con el número de rollo 682/2017 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 11 de julio de 2018, con el siguiente fallo:



"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Edmundo , representado por el procurador Sr. Vidal Font, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Alicante, con fecha 21 de abril de 2017 en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, imponiendo a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta instancia".

### **TERCERO .- Interposición y tramitación del recurso de casación**

1.- D. Edmundo interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- En virtud de lo dispuesto en el art. 477.2.3.º LEC, por interés casacional, se denuncia infracción, por inaplicación de los artículos 1358 y 1398.3.º del Código Civil en relación con el artículo 1355 del mismo Cuerpo Legal, y en consecuencia, infracción por aplicación indebida del artículo 1361 en relación con el 1324 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial sobre la renuncia de derechos, relacionada con la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 16 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Edmundo , contra la sentencia dictada con fecha once de julio de 2018 por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Cuarta, en el rollo de apelación n.º 682/2017, dimanante de los autos de juicio de formación de inventario de bienes en liquidación de régimen económico matrimonial n.º 1650/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Alicante"

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 11 de mayo de 2021 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 22 de junio de 2021, en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La cuestión jurídica que se plantea en este recurso de casación versa sobre el derecho de reembolso a favor de un cónyuge por el importe del dinero privativo empleado en la compra de una vivienda ganancial.

Para la resolución del recurso son antecedentes necesarios los siguientes.

Tras el divorcio de las partes, al formar el inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales, se suscitó controversia respecto de varias partidas del activo y del pasivo. Por lo que importa a efectos de este recurso, la controversia se limita a la inclusión en el pasivo de un crédito a favor de D. Edmundo por el dinero que, procedente de la venta de una vivienda privativa, empleó en la adquisición de la vivienda familiar, incluida en el activo como ganancial.

Por lo que aquí interesa, el juzgado razonó que, "incluso aunque efectivamente se hubiera invertido el producto de la venta del inmueble privativo del Sr. Edmundo para la adquisición de la vivienda conyugal inventariada en el activo, simplemente de la lectura de la escritura pública de compraventa que se acompaña a la demanda e incluso de la manifestación que hace el Sr. Edmundo en este sentido en el acto de la vista en cuanto a que no se hizo reserva de ningún tipo, nos hace ver la transformación en ganancial de la aportación dineraria bajo voluntad no viciada". Más adelante insistió en que "sin perjuicio de que se hubiese acreditado el abono con dinero privativo ... en la escritura ... ambos cónyuges manifestaron libremente ... que adquirirían la finca para su sociedad conyugal, sin hacer reserva alguna sobre el carácter parcialmente privativo del dinero invertido en orden a un hipotético resarcimiento futuro, en los términos expresados en el art. 1398.3.ª CC".

La Audiencia desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Edmundo . Con cita de los arts. 1361, 1355 y 1324 CC, razonó que los esposos atribuyeron a la vivienda carácter ganancial, consideró correcto el criterio del juzgado y añadió que "nada efectuó el apelante para dejar constancia de su voluntad de que dicho importe obtenido de la venta de su vivienda privativa (48.080,96 euros como entrega a cuenta de la compra de la vivienda ganancial el 8 de octubre de 2002 y 93.000 euros el día 4 de agosto de 2003), fuera



plenamente aplicado para la compra de un inmueble al que las partes de común acuerdo atribuyeron el carácter de ganancialidad, no pudiendo hacer valer un derecho al que voluntariamente se renunció en aquel momento".

Recurre en casación el Sr. Edmundo . El recurso se interpone por la vía del art. 477.2.3.ª LEC y contiene un único motivo.

**SEGUNDO.-** En el único motivo del recurso de casación se denuncia la infracción de los arts. 1355, 1398.3.ª CC en relación con el art. 1355 CC por inaplicación, y de los arts. 1361 y 1324 CC por aplicación indebida.

Para justificar el interés casacional invoca la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales.

**TERCERO.-** La sala se ha pronunciado de manera reiterada, con posterioridad a la interposición del recurso, en el sentido que invoca el recurrente.

La sentencia del pleno 295/2019, de 27 mayo, seguida entre otras por las sentencias 415/2019, de 11 de julio, 138/2020, de 2 de marzo, y 591/2020, de 11 de noviembre, sentó como doctrina que el derecho de reembolso del dinero invertido en la adquisición y la financiación de un bien ganancial procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición. Esta doctrina establece que el reembolso que prevé el art. 1358 CC para equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales procede siempre que no se excluya expresamente. La atribución del carácter ganancial al bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y debe reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación si no se ha hecho efectivo con anterioridad ( arts. 1358 y 1398.3.ª CC). De la misma manera, en el caso de que se emplee dinero privativo para pagar la deuda contraída al adquirir el bien ganancial, se integra en el pasivo de la sociedad el crédito por el importe actualizado de las cantidades pagadas por uno solo de los cónyuges ( art. 1398.3.ª CC y sentencia 498/2017, de 13 de septiembre).

La aplicación de esta doctrina al caso permite concluir que el razonamiento de la sentencia recurrida no es correcto, pues para el reconocimiento del derecho de reembolso por el dinero privativo invertido en la adquisición de un bien ganancial no es preciso hacer reserva en el momento de la adquisición.

**CUARTO.-** Procede en consecuencia estimar el recurso de casación y, al asumir la instancia, estimar el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Con la demanda, el esposo aportó la escritura de fecha 4 de enero de 1996 de compra de una vivienda antes de contraer matrimonio (se casaron el 31 de octubre de 1998) y la escritura de venta de esa vivienda el 21 de noviembre de 2002 por un precio de 144.263 euros. La vivienda incluida como activo en el inventario de la liquidación de gananciales fue adquirida por documento privado el 8 de octubre de 2002, en el que se señalaba un calendario de pagos conforme al cual, además de algunas cantidades abonadas con anterioridad, 48.080,96 euros debían abonarse antes del 15 de diciembre de 2002; el resto, 128.622,23 euros, debían pagarse el día de otorgamiento de la escritura, lo que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2003 mediante cheque bancario de la cuenta aperturada como indistinta por los cónyuges el 1 de julio de 2003, y en la que consta un ingreso en efectivo de 93.000 euros con fecha 4 de agosto de 2003 así como el ingreso el 3 de octubre de 2003 de 60.000 euros en concepto del préstamo otorgado por la entidad financiera para la adquisición de la vivienda. Se aportó igualmente con la demanda la declaración de la renta del esposo correspondiente al año anterior a la compra del piso ganancial, así como copia del informe de vida laboral de la esposa, del que resulta el tiempo de trabajo entre noviembre de 2001 y julio de 2003. En su demanda, el Sr. Edmundo argumentó que los 48.080,96 euros pagados a cuenta procedían de la venta de su vivienda privativa, al igual que los 93.000 euros ingresados en la cuenta conjunta, y con los que se pagaron parte de los 128.622,23 euros abonados en el momento de la firma de la escritura (el resto con el préstamo hipotecario, y solicitó la inclusión en el pasivo de un crédito a su favor por la cantidad de 141.080,96 euros debidamente actualizada en el momento de la liquidación.

El juzgado rechazó esta pretensión con el razonamiento que ha quedado expuesto en el fundamento primero de esta sentencia.

Al apelar, el esposo reiteró sus argumentos y la esposa, que según consta en el acta de formación del inventario se había opuesto al crédito invocado por el esposo únicamente con el argumento de que la vivienda era "ganancial al 50%", se opuso a la apelación reiterando ese argumento y añadiendo otros (actos propios del esposo, que mantuvo el carácter ganancial de la vivienda; que la falta de ingresos propios obedecía al acuerdo de ambos de que ella se dedicara a la **familia**; que el dinero ingresado por el esposo en la cuenta común se empleó en otros gastos de la **familia**, como resultaba del extracto de la propia cuenta, donde aparecían gastos de supermercado, farmacia, peluquería, etc.). También invocó la falta de prueba de que el dinero privativo se aplicara al pago de la vivienda ganancial. Para ello destacó que, a efectos de acreditar el origen privativo del dinero, la representación del Sr. Edmundo no aportó extractos bancarios de los años 2000 y 2003 de



una cuenta que tenía en Banco de Valencia, según dijo porque como consecuencia de la absorción de por Caixa Bank esta no le proporcionaba los extractos y, si bien solicitó del juzgado que se librara un oficio de requerimiento a la entidad, la solicitud fue denegada por la juez de primera instancia.

Esta sala, actuando como tribunal de instancia, por el contrario, a la vista de toda la documental aportada con la demanda y de lo manifestado por las partes, considera acreditado que los 48.080,96 euros pagados en el momento de la firma del documento de compra privado suscrito por el Sr. Edmundo , así como los 93.000 euros ingresados en la cuenta conjunta, proceden del dinero que obtuvo de la venta del inmueble que era de su exclusiva propiedad y que fue aplicado al pago de la vivienda adquirida como ganancial. Así se infiere sin dificultad tanto de la proximidad temporal entre la venta del inmueble que era propiedad del esposo y la fecha de la compra y los pagos del unifamiliar ganancial, como de la coincidencia entre las cantidades obtenidas en la venta y las empleadas en la adquisición, todo ello unido a los datos económicos aportados por las partes y de los que resulta que los ingresos de trabajo eran muy reducidos en la fecha anterior a la compra, cuando no inexistentes.

Tampoco sería óbice al derecho de reembolso solicitado por el esposo la argumentación de la esposa de que el dinero ingresado en la cuenta común se empleó en otros gastos familiares.

En efecto, de acuerdo con la doctrina de la sala, ingresado el dinero privativo en una cuenta conjunta, salvo que se demuestre que su titular lo aplicó en beneficio exclusivo, procede el reembolso del dinero privativo que se confundió con el dinero ganancial poseído conjuntamente (y la esposa en este caso lo que dice es que se habría empleado en gastos familiares, por lo que en tal caso se habría pagado con dinero privativo deudas de cargo de la sociedad, arts. 1362 y 1364 CC).

El mero ingreso en una cuenta de titularidad compartida no convierte en ganancial al dinero privativo. Con carácter general, es doctrina de la sala que los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente a la originaria procedencia de los fondos o numerario de que se nutre la cuenta para determinar la titularidad dominical de los fondos, siendo quien lo invoque quien debe probar el ánimo liberal ( sentencias 534/2018, de 28 de septiembre, 83/2013, de 15 de febrero, y 1090/1995, de 19 de diciembre, con cita de otras). Tampoco en las relaciones entre cónyuges, aunque estén sometidos al régimen de gananciales se presume que el dinero privativo se aporta como ganancial ( sentencias 657/2019, de 11 de diciembre, y 591/2020, de 11 de noviembre, con cita de otras anteriores).

**QUINTO.-** La estimación del recurso de casación determina que, de conformidad con lo establecido en el art. 398.2 LEC, no se impongan las costas de dicho recurso a ninguna de las partes.

No se imponen las costas de la apelación, ya que el recurso debió ser estimado. Se mantiene la no imposición de costas de la primera instancia dado que, además del crédito por el derecho de reembolso que ahora se reconoce, fueron discutidas otras partidas y el juzgado incluyó a instancia de la esposa algunos bienes no incluidos en el inventario presentado por el esposo.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º-** Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Edmundo , contra la sentencia dictada con fecha once de julio de 2018 por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Cuarta, en el rollo de apelación n.º 682/2017.

**2.º-** Casar la mencionada sentencia y, en su lugar, estimar el recurso de apelación interpuesto en su día por D. Edmundo y declarar que debe incluirse en el pasivo de la sociedad de gananciales un crédito a su favor por la cantidad de 141.080,96 euros debidamente actualizada en el momento de la liquidación.

**3.º-** No imponer las costas de casación ni las de las instancias.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.